



**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicación: 680014003015-2022-00563-00**

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

  
SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte ejecutada MARIELA SANCHEZ TRUJILLO para lo cual, en lo cardinal, afirma haberse configurado el supuesto de hecho contenido en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 545 ibídem.

#### **I. ANTECEDENTES**

La demandada MARIELA SANCHEZ TRUJILLO por conducto de su apoderado judicial alega la causal de nulidad del numeral 3° del artículo 133 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 545 ibídem, en razón a que actualmente se encuentra admitida un proceso de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

Como pábulo de su afirmación, señala que, por medio de auto del 20 de enero de 2022, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados admitió dicho proceso de negociación de deudas en comento, en los términos del artículo 545 del Código General del Proceso.

De igual forma, señala que el 08 de julio de 2022, la conciliadora encargada del trámite profirió auto mediante el cual declaró el fracaso de la negociación, razón por la cual el expediente fue enviado al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de



Bucaramanga para dar inicio al trámite de liquidación patrimonial, bajo la partida 2022-00609-00.

Ante dichos elementos fácticos, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado.

## II. CASO CONCRETO

Es importante tener en cuenta que en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración, el ejecutado alega la causal enlistada en el artículo 545 del Código General del Proceso, al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo cuando el demandado se encontraba en un proceso de negociación de deudas.

Del curso del proceso se extrae que, mediante acta individual de reparto de fecha 06 de octubre de 2022, correspondió a este Despacho conocer la presente demanda ejecutiva en contra del demandado MARIELA SANCHEZ TRUJILLO promovida por el CARLOS ENRIQUEZ CALVETE.

Observada la demanda, se evidenció que esta reunía los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (**PAGARÉ**), contenía obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P este Despacho libró



mandamiento de pago el día 20 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó al aquí demandado pagar dentro del plazo máximo de cinco (5) días las sumas allí descritas.

Ahora bien, de los anexos mencionados y adjuntados por el demandado, se avizora auto de admisión al proceso de negociación de deudas de la señora MARIELA SÁNCHEZ TRUJILLO proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, el día 20 de enero de 2022

Frente a la causal invocada, nuestra legislación patria la describe en los siguientes términos:

*“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Bajo esta tesitura, encuentra este Despacho que las peticiones elevadas por la aquí demandada están llamadas a prosperar en razón a que el presente trámite judicial inició mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022, mientras que el auto de admisión del proceso de negociación de deudas de la demandada SANCHEZ TRUJILLO tuvo origen el 20 de enero de 2022, nueve meses antes de que se instaurara la presente demanda y se librara la orden de apremio.

En ese entendido, es dable declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente diligenciamiento, toda vez que se configura el supuesto de hecho contenido en la norma objeto de estudio.

En ese orden de ideas, se procederá a RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por CARLOS ENRIQUEZ CALVETE en contra de MARIELA SANCHEZ TRUJILLO y, en consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos oficios.



Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por CARLOS ENRIQUEZ CALVETE en contra de MARIELA SANCHEZ TRUJILLO, de acuerdo con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda de menor cuantía promovida por CARLOS ENRIQUEZ CALVETE en contra de MARIELA SANCHEZ TRUJILLO.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 21 de junio de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 2115 al 2118 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario